



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	John Mauro Zapara Álzate
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00063 00
Sentencia N°	068 (066)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. No obstante, se ordena la compensación en tanto los determinantes ambientales del predio impiden restituir esta heredad. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para el reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **JOHN MAURO ZAPATA ALZATE**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **JOHN MAURO ZAPATA ALZATE**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

1. PREDIO DENOMINADO “SAN CAYETANO - LOTE A” – ID 113029

NOMBRE DEL PREDIO:	San Cayetano - Lote A
NATURALEZA DEL PREDIO:	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Legitimada de los propietarios Jenaro Antonio Zapata de Ramírez y María de los Dolores Álzate de Muriel
VEREDA:	Rumbadero

MUNICIPIO:	Concordia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-209-00-01-00-00-0008-0049
FOLIO DE MATRICULA:	005-24672 de la ORIP de Ciudad Bolívar
ÁREA SOLICITADA:	2 Ha 8.817 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

2. PREDIO DENOMINADO “SAN CAYETANO - LOTE B” – ID 113029

NOMBRE DEL PREDIO:	San Cayetano - Lote B
NATURALEZA DEL PREDIO:	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Legitimada de los propietarios Jenaro Antonio Zapata de Ramírez y María de los Dolores Álzate de Muriel
VEREDA:	Rumbadero
MUNICIPIO:	Concordia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-209-00-01-00-00-0008-0055
FOLIO DE MATRICULA:	005-25309 de la ORIP de Ciudad Bolívar
ÁREA SOLICITADA:	4 Ha 0.269 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

3. PREDIO DENOMINADO “SAN CAYETANO - LOTE C” – ID 113029

NOMBRE DEL PREDIO:	San Cayetano - Lote C
NATURALEZA DEL PREDIO:	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Legitimada de los propietarios Jenaro Antonio Zapata de Ramírez y María de los Dolores Álzate de Muriel
VEREDA:	Rumbadero
MUNICIPIO:	Concordia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-209-00-01-00-00-0008-0050
FOLIO DE MATRICULA:	005-24673 de la ORIP de Ciudad Bolívar
ÁREA SOLICITADA:	0 Ha 2.264 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

2.1.2. De los peticionarios. Actúa como solicitante dentro del presente asunto **JOHN MAURO ZAPATA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.492.922, en calidad de legitimado de los propietarios, en tanto los predios presentan antecedentes registrales, en los que figuran como propietarios inscritos sus padres ya fallecidos, Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

La adquisición de los predios “**SAN CAYETANO LOTE A – LOTE B – LOTE C**” ID 113029, se remonta a la explotación de bien baldío que realizaba el señor Jenaro Antonio Zapata Ramírez, padre del solicitante, aproximadamente desde el año 1976, motivo por el cual posteriormente se expidió la Resolución No. 200 del 16 de junio de 1999 del INCORA, debidamente inscrita en favor de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los

Dolores Alzate de Muriel. Por tanto, la relación jurídica del reclamante es la de legitimado de los propietarios, respecto de los bienes inmuebles reclamados.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su núcleo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite; se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes constantemente se enfrentaban entre sí, cometiendo homicidios y desapariciones forzadas, específicamente en el año 1997 los paramilitares despertaron su interés sobre el predio San Cayetano, quienes invadieron el terreno con hombres armados, camionetas, antenas de comunicación y carpas, con el objetivo de instalar una base paramilitar perteneciente al Bloque Suroeste de las AUC, siendo amenazados y obligados a abandonar el predio para iniciar con la operación, por lo que la familia se desplaza hacia el área urbana del municipio de Concordia. En el año 1999 el señor Jenaro Antonio Zapata Ramírez fue amenazado nuevamente por el grupo paramilitar para que efectuara compraventa con el municipio de Concordia sobre una fracción del predio, para establecer allí el relleno sanitario municipal, indicándole que de no realizar el negocio jurídico tomarían represalias contra su cónyuge e hijos, por esta razón suscribió la Escritura Pública No. 259 el 2 de noviembre de 1999 de la Notaria de Concordia, con la venta parcial del predio en favor del municipio de Concordia. Además del despojo del que fue víctima el núcleo familiar, el hermano del solicitante Genaro Antonio Zapata Alzate sufrió reclutamiento forzado por parte del mismo grupo paramilitar y posteriormente fue asesinado por orden del comandante conocido como alias "René", por no tener voluntad de estar en las filas de las AUC. Ante el desaparecimiento de su hermano Genaro, desde el mes de enero de 1999, el solicitante comenzó a realizar averiguaciones sobre su paradero; sin embargo, un miembro del grupo paramilitar alias "pequitas" le informó que habían dado la orden de asesinarlo al igual que a su hermano Juan José, porque estaba preguntando mucho. Por este motivo se desplazó del municipio de Concordia a finales del año 1999. Se establece en el municipio de Caldas, Antioquia, y en el año 2003 se lleva a vivir allí a sus padres.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar del solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 1997 dejando abandonados definitivamente los predios reclamados, y los cuales fueron objeto de despojo en el año 1999.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio denominado "San Cayetano Lote A", se encuentra ocupado por un tercero, Gabriel Jaime Vásquez Flórez, con tres construcciones, dos para vivienda y un taller. En el predio denominado "San Cayetano Lote B", existe el botadero de basura municipal, y en el predio denominado "San Cayetano Lote C", existe una construcción para vivienda.

2.1.7. De los terceros intervinientes en la etapa administrativa.

En virtud de la comunicación realizada en los lotes de terreno del predio denominado "San Cayetano" por la UAEGRTD, los señores Héctor Darío Román Vélez y Gabriel Jaime Vásquez Flórez, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.490.925 y 71.491.322

respectivamente, así como el municipio de Concordia, acudieron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con el objeto de oponerse a la solicitud presentada por el señor John Mauro Zapata Alzate.

Para el efecto los señores Héctor Darío Román Vélez y Gabriel Jaime Vásquez Flórez expresaron que la comunicación dejada por la UAEGRTD en el predio no corresponde al solicitado, sino que fue puesta en el predio identificado con FMI 005-24353 y cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0026 y no al predio identificado con FMI 005-24672 y cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049, por lo que solicita sea excluida su fracción en caso de existir inconsistencia en los linderos.

El municipio de Concordia, Antioquia, manifestó ser propietario de una fracción del lote de terreno, el cual adquirió a través de compra realizada a los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, protocolizada mediante Escritura Pública No. 259 del 2 de noviembre de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Concordia (Antioquia), existiendo como causa del negocio jurídico “la importancia estratégica, delimitación del área, selección y priorización del predio para la necesidad de adecuación de propiedades para la destinación final de basuras y residuos sólidos”, y además de ello, que una vez adquirió, el predio fue destinado exclusivamente para el funcionamiento del relleno sanitario El Arrayán, operado por Empresas Públicas Municipales de Concordia E.S.P. De igual forma, resaltó que el inmueble brinda un servicio público esencial, que garantiza la protección de derechos sociales y ambientales, cuyo funcionamiento constituye un bien necesario para la población, y que en este sentido, resulta un bien indispensable de cara al cumplimiento de los fines del Estado, por lo que los procedimientos que lo involucren, deben ser ejecutados en consideración a los efectos negativos que puedan generarse con el mismo.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a John Mauro Zapata Alzate, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel; sobre los predios denominados “San Cayetano – Lote A – LOTE B – LOTE C”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-24672, 005-25309 y 005-24673, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), ubicados en la vereda El Rumbadero, del municipio de Concordia (Antioquia).

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-24672, 005-25309 y 005-24673 que identifican los predios, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre los inmuebles.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del municipio de Concordia, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica del bien inmueble.

3.4. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CW 00586 del 9 de agosto de 2019, corregida por la constancia CA 00951 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a la inscripción de los predios en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.922, como legitimado de los propietarios Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel. Inmuebles denominados San Cayetano “Lote A”, “Lote B” y “Lote C”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-24672, 005-25309 y 005-24673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 05-209-00-01-00-00-0008-0049, 05-209-00-01-00-00-0008-0055 y 05-209-00-01-00-00-0008-0050 y fichas prediales Nos. 7901178, 7901184 y 7901179.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 31 de agosto de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 303 del 9 de septiembre del 2020, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos²; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 317 del 22 de septiembre de 2020³ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 23 de septiembre de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de Concordia (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicados los fundos pretendidos; así como la publicación del llamamiento a los herederos

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver consecutivo No. 3 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver Consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

indeterminados de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes aparecen como titulares inscritos del predio denominado San Cayetano “Lote A”, identificado con el FMI 005-24672, hechos que se materializaron en la Cadena Radial Radio Suroeste y en el periódico El Espectador, el día 27 de septiembre de 2020⁴; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Del mismo modo, se ordenó la notificación del Municipio de Concordia, titular inscrito del predio denominado “San Cayetano” – “Lote B”, identificado con el FMI 005-25309, y a los señores GLORIA SOLFI RESTREPO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ RESTREPO, como titulares inscritos del predio solicitado denominado “San Cayetano” – “Lote C”, identificado con el FMI 005-24673.

Una vez, realizada la publicación del llamado a los herederos indeterminados de los señores JENARO ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ y MARÍA DE LOS DOLORES ALZATE DE MURIEL, realizadas en el periódico El Espectador y en la emisora Radio Suroeste, el 27 de septiembre de 2020⁵, sin que estos acudieran al Despacho dentro del término otorgado, por auto de sustanciación No. 611 del 28 de octubre de 2020, se realizó nombramiento de representante judicial, quien fue notificada el 3 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico⁶; sin embargo, guardó silencio sin presentar oposición.

Igualmente, se notificó por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020⁷, al MUNICIPIO DE CONCORDIA, entidad que presentó contestación oportuna el 2 de octubre de 2020⁸. Sin embargo, en un primer momento el escrito de la entidad municipal no se tuvo en cuenta como oposición, al considerar que no cumplía con los presupuestos señalados por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y la Sentencia del 2 de junio de 2015 expedida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia⁹; siendo necesario realizar control de legalidad a través de auto interlocutorio No. 026 del 25 de enero de 2021, para reconocer la oposición de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a través de la Sentencia de tutela STC1537-2017 del 9 de febrero de 2017, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-00178- 00 y por la Corte Constitucional en la Sentencia T-119 del 18 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En el mismo sentido, se notificó por correo certificado 4-72 a los señores GLORIA SOLFI RESTREPO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ RESTREPO, el día 25 de septiembre de 2020¹⁰, quienes presentaron contestación oportuna al proceso de restitución de tierras formulado por John Mauro Zapata Alzate, con respecto al predio denominado “LOTE C”¹¹, oposición admitida a través del auto interlocutorio No. 403 del 28 de octubre de 2020.

⁴ Ver consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 3 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Ver consecutivos Nos. 43 y 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁷ Ver consecutivos Nos. 9 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁸ Ver consecutivos Nos. 23 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 2 de junio de 2015. Expediente, 05045312100120130037400. Citado dentro del proceso con radicado 050003121001201700008 en consulta en el Tribunal Superior de Antioquia.

¹⁰ Ver consecutivo No. 16 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

¹¹ Ver consecutivo No. 34 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Bolívar, Antioquia dio cumplimiento, como puede verse en el consecutivo No. 22 del portal de tierras.

Una vez integrado el contradictorio, por auto interlocutorio No. 161 del 9 de marzo de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abrió periodo probatorio decretando pruebas documentales solicitadas por los opositores, interrogatorio de parte del señor JOHN MAURO ZAPATA ALZATE y testimonios de HECTOR DARÍO ROMÁN, OVIDIO LONDOÑO ALVAREZ, GABRIEL ANGEL ARANGO BEDOYA y LUZ ELENA RUA ROJAS; así como el interrogatorio de parte de GLORIA SOLFI RESTREPO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ RESTREPO, solicitados por la Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras¹².

Habiéndose allegado por los sujetos procesales los datos de los citados, por auto interlocutorio No. 223 del 9 de abril de 2021, se programó fecha para recepcionar testimonios e interrogatorios de parte los días 20, 21 y 22 de abril de 2021, a través de audiencias virtuales, los cuales se llevaron a cabo en las fechas programadas.

En la diligencia del 22 de abril de 2021 se emitieron ordenes al apoderado judicial del solicitante adscrito a la UAEGRTD y se decretó como prueba de oficio el testimonio del señor Carlos Mario Ortiz Villa, el cual se recepcionó el 15 de julio de 2021, por medio de audiencia virtual por enlace al correo electrónico.

Al haberse presentado oportunamente oposición dentro del trámite en relación con los predios denominados "LOTE B" y "LOTE C" y no existir oposición frente a la solicitud correspondiente al "LOTE A", por auto interlocutorio No. 459 del 19 de julio de 2021, se decretó la ruptura de la unidad procesal en el presente trámite judicial, al surgir la competencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para conocer del asunto y emitir la correspondiente sentencia respecto a los predios denominados "LOTE B" y "LOTE C"; de conformidad con el artículo 79, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011, continuando este Despacho judicial con la competencia como juez instructor sobre el predio denominado "LOTE A", para proferir sentencia. Por consiguiente, en la misma providencia se cerró la etapa probatoria, corriendo traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que expresaran su concepto en relación con la decisión que se ha de tomar en este asunto, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y se ordenó que una vez vencido dicho termino se ordenará remitir el expediente, para lo de su competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, lo cual se efectuó el 27 de julio de 2021.

La Alcaldía de Concordia, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y el apoderado judicial del reclamante adscrito a la UAEGRTD, aportaron concepto frente a la decisión que ha de tomarse en sentencia.

El día 27 de julio de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

¹² Ver consecutivo No. 67 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹³ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado sobre el predio denominado “San Cayetano – Lote A”; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Concordia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Lo anterior en concordancia con el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: *“Cuando el despojado, o su cónyuge, o compañera o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”*.

Así entonces, el señor John Mauro Zapata Alzate, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de descendiente acreditado de los propietarios Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, titulares inscritos del predio denominado “San Cayetano – Lote A”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio ocurrieron en el año 1997.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido

¹³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

¹⁴ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, John Mauro Zapata Alzate en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de legitimado de estos, titulares inscritos del bien inmueble denominado “San Cayetano – Lote A”, objeto de la presente sentencia.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁵, con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

De conformidad con las declaraciones del solicitante y de las circunstancias fácticas que afronta el predio denominado “San Cayetano – Lote A”, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones del señor John Mauro Zapata Alzate- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario de las condiciones ambientales de la heredad, sugiere una medida de tipo compensatorio.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación*

¹⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”¹⁶.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁸, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

¹⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁹.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó²⁰ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”²¹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²².

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²³.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

²² Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. *Op. Cit.*

²³ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²⁴.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁵.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁶, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁷. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

²⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁶ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁷ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico²⁸.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial del mismo (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁰. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de él se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³¹.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Concordia, Antioquia.

El desplazamiento forzado en Colombia y el abandono forzado de las tierras, son fenómenos transversales a la historia del país, que a principios de este milenio alcanzó las más altas cifras en el mundo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

... entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido

²⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

³⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

³¹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 30 de junio de 2021, con 9.153.078 víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso³².

El municipio de Concordia se encuentra ubicado a 90 Km en carretera hacia el suroeste del departamento y desde la ciudad de Medellín, se sitúa en las estribaciones de la cordillera occidental que desciende hacia el río Cauca, con una economía eminente y tradicionalmente cafetera y de gran vocación agrícola. Su posición geográfica entre el Valle de Aburrá y el Valle del Penderisco, con una clara cercanía a la frontera con el departamento del Chocó, lo hicieron un lugar estratégico para el accionar de los grupos armados de la zona que también tenía notoria influencia en los vecinos municipio de Betulia y Urrao.

Según el Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Concordia, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC (Frente 34) quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia principios de la década de los años noventa, posteriormente la aparición de los paramilitares -del denominado Bloque Suroeste-, a mediados de la misma década, y una clara hegemonía paramilitar en los inicios de los años dos mil.

Precisa el documento:

(...) Primero empezó a llegar GUERRILLA de las FARC, a uno le daba mucho miedo pero ellos nunca nos dijeron que nos teníamos que ir o algo, pero nos tocaba venderles la comida y animalitos que tuviéramos, ellos no lo amenazaban pero llegaban así, entonces también si decían que uno les regalara y de miedo uno les daba, también se quedaban a amanecer en la casa y le tocaba a uno soportarlos así, le tocaba a uno, ellos no nos pedían dinero³³.

Ellos entraban a las casas y pedían las gallinas para que uno les hiciera el almuerzo, ellos no pedían permiso, llegaban a lo que llegaban y arrancaban. Ellos llegaban acá y subían cobrando pues vacunas y bajaban y almorzaban y volvían y se iban³⁴.

³² Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 25 de agosto de 2021.

³³ UAEGRTD. Narración de hechos de las solicitudes de ingreso al RTDAF bajo el ID: 194867

³⁴ UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Municipio de Concordia. 9 de agosto de 2017. [minuto 18:25]

[A]cá en el pueblo sí se conoce cómo se llevaron a unos, secuestraron a algunos, la guerrilla venía, por decir antes de llegar a Betulia está toda esa selva que se llaman las Mellizas, que es todo ese cuento del Penderisco, que es lo que conecta Urrao con el Chocó, todo ese monte, y ellos vinieron una vez ahí y secuestraron a un señor de acá, y así pues (...) Sí, acá secuestraban pero en las fincas, los esperaban a que llegaran y allá. De pronto llegando a Betulia, es que uno se va a Betulia por acá (indicación), cierto, por allá hay una zona, un bosque³⁵.

Precisamente por esta zona montañosa es que las personas identifican que los grupos guerrilleros llegaban a Concordia: “por La Cristalina y El Socorro entraron (...) ellos venían de Betulia, ellos andaban por ahí y de ahí se bajaban al Socorro. Ellos pasaban y cobraban vacunas por la mañana en madrugada y por la noche se iban. Nunca tuvieron un campamento, nunca montaron campamentos, siempre era de tránsito³⁶.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad:

La dinámica del conflicto armado en general en el municipio de Concordia cambiaría en el período de 1996 a 2003 con la llegada de un nuevo actor armado: los paramilitares. Es importante entender que si bien en este período de tiempo la guerrilla y en especial el Frente 34 se mantuvo en la zona y realizaron varias acciones de repercusión de las cuales se hablará más adelante, es en estos años donde en el territorio concordiano se consolida el paramilitarismo. La llegada y consolidación de los paramilitares y la permanencia de la guerrilla en el territorio hizo que la población civil quedara en la mitad de los dos grupos armados que ejercían presión, razón que explica por qué la mayoría de las solicitudes de restitución de tierras se basan en hechos ocurridos en este periodo. Esto se ve reflejado en las cifras que permiten identificar la evolución de los homicidios y el desplazamiento forzado en esos años (...).

Frente a tal situación, los habitantes del municipio de Concordia realizaron una marcha por la paz con el fin de dar los primeros pasos hacia la declaración de neutralidad activa en el municipio. Este fue uno de los pocos hechos que quedó registrado en la prensa nacional frente a la existencia de estos grupos en esta época.

Asimismo, fue transcrito un testimonio de un campesino de esa localidad del suroeste antioqueño en la que narra:

A nosotros nos desplazaron en 1997, por ahí más o menos en septiembre que de hecho estábamos muy contentos porque ya iba a empezar la cosecha de café, íbamos a tener buena cosechita en ese año. Estábamos empezando a gestionar para buscar trabajadores. Entonces fue eso en el mes de septiembre que llegaron como tres personas, así vestidas de civil y como allá iba o va tanta gente a divisar, porque eso es un filo hermoso, estratégico según ellos pues, entonces los miércoles que es el día de descanso en los pueblos, llegaba la gente allá a divisar. Eso tiene vista para todas

³⁵ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Entrevista en profundidad a poblador Concordia. Agosto de 2017.

³⁶ UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Municipio de Concordia. 9 de agosto de 2017. [minuto 10:47].

partes: el Río Cauca, Venecia al frente, Mantequilla a la izquierda, Tarso a la derecha, mejor dicho hermoso ese filo. Entonces tres personas en una camioneta carevaca vino tinto, se pusieron a hablar como con un radio con una antena, entonces nosotros extrañados porque pensábamos que estaban hablando con alguien de otra finca, y se fueron. Y a los 3 días ya llegaron fue como tres camiones, pero ya de gente uniformada, ese día si estaba mi mamá sola. Cuando preguntaron que quién era el dueño de eso [del predio]. Entonces mi mamá: “no, él no está, ¿por qué?” No porque ya esto es de nosotros, somos de las AUC y esto es de nosotros. Entonces mi mamá dijo: ¿cómo así? [le responden] pues sí, porque si hay algún problema de una vez, por eso es que necesitamos al dueño. Entonces ahí es cuando mi mamá mandó razón al pueblo de lo que estaba pasando. Entonces nosotros cuando ya supimos de quien se trataba, nos tocó empezar de ceros en el pueblo. (...) eso fue de una que se bajaron y empezaron a armar carpas y se apoderaron de eso. (...) ellos pusieron base ahí, eso estuvieron hasta el 2004.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior³⁷.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

³⁷ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior³⁹.

³⁸ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Concordia (Antioquia), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; con la presencia de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1997, los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio, a raíz del conflicto armado presente en la región, y por los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, específicamente en ese año los paramilitares despertaron su interés sobre el predio San Cayetano, invadiendo el terreno con hombres armados, camionetas, antenas de comunicación y carpas, con el objetivo de instalar una base paramilitar perteneciente al Bloque Suroeste de las AUC, amenazando al núcleo familiar para que abandonaran el predio e iniciar con la operación, siendo obligados a desplazarse hacia la zona urbana del municipio de Concordia.

En el año 1999 el señor Jenaro Antonio Zapata Ramírez fue amenazado nuevamente por el grupo paramilitar para que efectuara contrato de compraventa con el municipio de Concordia sobre una fracción del predio para establecer allí el relleno sanitario municipal, indicándole que de no realizar el negocio jurídico tomarían represalias contra su cónyuge e hijos; por esta razón se suscribió la Escritura Pública No. 259 el 2 de noviembre de 1999 de la Notaria Única de Concordia, con la venta parcial del predio en favor del municipio de Concordia.

Además del despojo del que fue víctima el núcleo familiar, el hermano del solicitante, Genaro Antonio Zapata Alzate, sufrió reclutamiento forzado por parte del mismo grupo paramilitar y posteriormente fue asesinado por orden del comandante conocido como alias "René" por no tener voluntad de estar en las filas de las AUC. Ante el desaparecimiento de su hermano Genaro desde el mes de enero de 1999, el solicitante comenzó a realizar averiguaciones sobre su paradero; sin embargo, un miembro del grupo paramilitar alias "pequitas", le informó que habían dado la orden de asesinarlo a él y a su hermano Juan José porque estaba preguntando mucho. Por este motivo se desplazó del municipio de Concordia a finales del

año 1999 hacia el municipio de Caldas, Antioquia, abandonando definitivamente los predios reclamados.

Así lo explica el señor Ovidio de Jesús Londoño Alvarez, en la recepción de su testimonio ante este Despacho judicial el día 20 de abril de 2021, en los siguientes términos (Consecutivo No. 83 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿En el municipio de Concordia se vivieron problemas de orden público a causa del conflicto armado que ha azotado nuestro país y si así fue en qué época fue, qué grupo armado estuvo en la región? --- Contestó: Esa época difícil comenzó como en el 95 que vinieron los paramilitares en esa época porque antes había un poco de guerrilla, pero no molestaba a la gente para nada, pero los paramilitares llegaron creo que en el 95 en adelante ahí si sufrimos con eso. --- Preguntado: ¿Cuando usted dice que con los paramilitares si sufrieron qué quiere decir con eso, por qué sufrieron? ¿qué hacían los paramilitares o cómo mostraron ellos su poderío y cómo intimidaron a las personas de Concordia? --- Contestó: A los que teníamos una tierrita o alguna cosita nos pedían plata y fuera de eso mataban mucha gente muy inocentemente.

Igualmente, Héctor Darío Román Vélez, en la declaración realizada ante este despacho judicial el día 20 de abril de 2021, indicó lo siguiente (Consecutivo No. 83 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Usted sabe si los paramilitares tuvieron allí una base en el predio de Jenaro Zapata? --- Contestó: Si, efectivamente ellos tuvieron una base militar en la propia casa del señor Jenaro Zapata. --- Preguntado: ¿Qué pasó con la familia del señor Jenaro cuando se instala esa base paramilitar allí? --- Contestó: A ellos los obligan a desplazarse hacia la cabecera municipal creo que no tenían más propiedades. --- Preguntado: ¿Usted recuerda en que año se construyó esa base paramilitar? --- Contestó: Yo recuerdo que en el momento estaba el alcalde Carlos Mario Ruíz.

Lo anterior, es concordante con el interrogatorio de parte del señor John Mauro Zapata Alzate, rendido el 21 de abril de 2021, ante este despacho judicial (Consecutivo No. 84 del portal de tierras):

(...) ahí vivimos hasta más o menos septiembre de 1997, donde llegó un grupo al margen de la ley, un grupo paramilitar y nos desplazaron, nos quitaron la finca porque la necesitaban supuestamente por lo bien ubicada que estaba, estratégicamente les servía a ellos para las comunicaciones y para la seguridad, entonces desde ese año nos ubicamos en el pueblo en la cabecera municipal y de allí empezar de cero, hasta 1999 que nos volvieron a desplazar por amenazas y nos tocó salir a mi hermano y a mi adelante, y cuando nos ubicamos en Medellín ya fuimos por mi papá y mi mamá. --- Preguntado: ¿Cuando dice que le tocó salir adelante con su hermano, a cuál de sus hermanos se refiere? --- Contestó: Juan José Zapata, porque en ese mismo año en 1999 desaparecieron a mi otro hermano a Genaro Antonio Zapata, entonces debido a eso y a que estaban haciendo presión para que mi papá les firmara unos documentos para que el municipio quedara como legalizado un predio donde hoy por hoy todavía funciona un relleno sanitario y pues mi hermano Genaro se estaba oponiendo, él era el que más se oponía entonces decidieron quitarlo de por medio. Inicialmente engañosamente lo pusieron a trabajar para ellos, pero cuando mi hermano dijo que ya no trabajaba que no era de ellos entonces lo desaparecieron. Cuando mi hermano Juan José y yo empezamos a presionar para que nos dieran información de él, entonces ya supuestamente dieron la orden que nos mataran a nosotros dos también y ahí fue que nos tocó salir volados y empezar de cero en Medellín, otra vez. --- Preguntado: ¿Cuando se da esa venta forzada del predio al municipio para hacer

el relleno sanitario, su hermano Genaro ya hacia parte de las filas de los paramilitares o fue posterior que él estuvo con este grupo? --- Contestó: No, cuando mi padre decidió que firmaba ya mi hermano estaba desaparecido, a mi hermano lo desaparecieron en enero del 99 y a mediados de ese mismo año es que mi papá decide que si va a hacer lo que ellos le pedían, de hecho, cuando ese negocio se hizo fue estando el predio en manos de los paramilitares porque los paramilitares estuvieron ahí desde el año 97 hasta el año 2001, 2002 más o menos ahí en ese espacio, entonces se hizo eso estando en manos de los paramilitares. --- Preguntado: ¿Usted dice que el que más se opuso fue su hermano Genaro, pero el negocio se hace a mediados del 99 y a él lo desaparecen a principios de ese año, entonces por qué lo desaparecen si cuando eso todavía no se había hecho esta negociación y a sus papás no le habían adjudicado el predio por el INCORA? --- Contestó: Porque es que ellos empezaron a presionar a mi papá en los años del 98, desde el 98, mi hermano Genaro que estaba recién llegado del Ejército se da cuenta de esto y entonces confronta a varios de esas personas que habían varios que trabajaban en administración, entonces a raíz de eso fue que a mi hermano lo desaparecen en el 99 y mi papá ese mismo año decide que va a firmar y hacer lo que ellos digan, el predio lo tuvieron que hacer legalizar en esos momentos porque el predio no tenía pues la escritura si no que tenía papeles de compraventa y ya para ese año el municipio muy hábilmente dice necesitamos que esto aparezca legalizado y ellos mismos hacen en muy corto tiempo hacen los documentos en el INCODER y hacen la escritura, pero fue porque mi papá dijo que ya no iba a oponerse e iba a hacer lo que ellos le decían. --- Preguntado: ¿En qué momento su hermano es reclutado por los paramilitares? --- Contestó: A finales del 98, él estuvo apenas unos meses y después cuando ya engañosamente fue reclutado que él ya se opuso y dijo que no, de hecho, yo tuve la oportunidad de hablar con él y decirle que usted porque sigue ahí porque no se vuela, y dijo porque me tienen amenazado con ustedes, me da miedo que le pase alguna cosa a ustedes, pero cuando ya decidió que definitivamente no iba a seguir ahí que no era de ellos, ahí fue que supuestamente dieron la orden para desaparecerlo. --- Preguntado: ¿Usted dice que fue reclutado engañosamente cómo fue reclutado engañosamente? ¿qué fue lo que pasó, qué le dijeron? --- Contestó: Según mi hermano, según hablé con mi hermano en una ocasión, como él estaba recién llegado del ejército que necesitaban hablar con él que necesitaban pues que él les colaborara también dándole unas instrucciones a unos muchachos y no quiso ir, como no quiso ir llegaron dos muchachos en una moto y le dijeron acompáñenos que lo necesitan y desde ese momento fue que lo dejaron allá con amenaza que si se oponía o si se volaba que pensara pues que tenía hermanos, al papá y a la mamá, entonces desde ese momento fue que él se quedó allá por unos meses, hasta que tomó la decisión que definitivamente se iba sea como fuera y ahí fue que en enero del 99 lo desaparecieron (...) --- Preguntado: ¿Cuéntenos de ese primer desplazamiento cuando ustedes dejan la finca en el 97? --- Contestó: Cuando llegó el grupo estaba mi mamá solita, para ese entonces yo era la mano derecha de mi papá y estábamos buscando trabajadores para empezar a recolectar la cosecha de café, estábamos volviendo a montar la finca, y mi mamá en ese momento pensó que era el ejército pero ya cuando se le identificaron y saludaron, mi mamá por una ventana los atendió y le dijeron que dónde está el dueño de esto y ella les dijo no, no está en este momentico como por qué, es que lo necesitamos somos de las ACU, a ella hasta le pareció raro, cuando les vio el brazo inmediatamente cayó en cuenta que hacía pocos meses habían llegado al pueblo pero ya todo el pueblo sabía de la presencia de este grupo, entonces de ese grupo le dijeron que eso ya era de ellos que si había algún problema para que dijeran de una vez. Inmediatamente mi mamá con un señor que subía de la vereda Rumbadero le mandó a decir a mi papá que no fuera a aparecer ni ninguno de nosotros y que mandara un carro porque nos habían dado 20 minutos para desocupar mientras ellos armaban unas carpas o no sé qué alrededor, entonces fue lo único que pudimos sacar lo que se sacó de afán con la ayuda del señor del camioncito que se le mando. Mi papá muy en su inocencia y todos e ingenuos que fuimos, mi papá buscó ayuda en la alcaldía o como en son de denunciar la situación esperando un apoyo, pero nos llevamos la sorpresa que la alcaldía, en esa época, nos mandó para el comando de la policía y el comandante de la policía lo que

dijo fue, tienen que quedarse callados porque esa gente si son peligrosas, esos si los matan, la decepción fue grande y ahí nos dimos cuenta que estábamos solos y que teníamos que defendernos como pudiéramos.

La señora Luz Elena Rúa Rojas, también rindió testimonio el 21 de abril de 2021, ante este despacho judicial indicando lo siguiente (Consecutivo No. 86 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿En Concordia nunca hubo grupos armados? --- Contestó: Si hubo grupos armados. --- Preguntado: ¿En qué año? --- Contestó: Mas o menos como en el 95 o 96, exactamente no recuerdo, pero si tuvimos grupos armados para esa época del 95, 96, 97.

A su vez el señor Carlos Mario Ortiz Villa, en testimonio recepcionado por esta judicatura, el 15 de julio de 2021 indicó (Consecutivo No. 97 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Para la época en que se empiezan a hacer las negociaciones y hasta el momento en que ello se termina y que efectivamente el inmueble es traspasado al municipio de Concordia, ¿cómo era el orden público en el municipio? --- Contestó: Era relativo, porque no es un secreto que para esa época en todo el país y más en el suroeste operaban grupos armados al margen de la ley y Concordia no escapó a esa situación. --- Preguntado: ¿Qué grupos armados operaron allí para ese entonces? --- Contestó: Por tiempos, porque eso era relativo las Autodefensas Unidas de Colombia (...) --- Preguntado: ¿Se dio cuenta usted de una base paramilitar que se montó en el predio de don Jenaro? --- Contestó: Frente a eso el comentario en general no era ajeno en el municipio de Concordia, prácticamente uno como alcalde simplemente busca apoyo en la autoridad estatal, en mi caso personal que yo haya ido y verificado, no me tocó, cualquier tipo de inquietud o cuando la gente hacía su comentario la hoja de ruta era informar a las autoridades estatales, superiores, ejército y policía (...) --- Preguntado: ¿En qué época y hasta que momento se vió el orden público afectado en Concordia con grupos armados al margen de la ley? --- Contestó: Hablo por el momento que me tocó ser representante o alcalde, eso fue en el 98, 99, 2000 en esa época tenia de alguna manera algún tipo de afectación por grupos armados no solo por las AUC sino por el 34 de las FARC, o sea prácticamente había ese tipo de confrontación, no era una guerra constante, pero había presencia de estas personas.

En la etapa administrativa del presente trámite la señora María de los Dolores Azate de Muriel, en declaracion juramentada rendida ante la UAEGRTD, el 10 de septiembre de 2017 indicó (Consecutivo No. 87 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Qué les pasó ese día cuando los sacaron de la tierra? --- Contestó: La muchacha hija mía, estaba recién casada, estaba esperando el primer hijo, Angela Milena, nos juntábamos a hacer el almuerzo iban siendo las 12 del día, cuando vimos asomar el esposo de ella en el medio de toda esa gente y ella en un temblor me van a matar a Julio mamá, me lo van a matar, y esa gente equipada con material de hierro y yo como era así salí y le dije hijo qué le pasa y me dijo no doña Lola, nada. Entonces me contestó uno de ellos disque no señora no se confunda es que no le vamos a hacer nada, sino que venimos a dar una vueltica por aquí y a ver cómo se oye esto, que ambiente tiene esto pa hablar, entonces le dije yo a él pero es que nosotros no estamos vendiendo eso, cuando es que yo no vengo a que me vendan. Entonces ya dieron vueltas ahí con micrófonos y todo. Ese sábado se despidieron y no dijeron nada, yo creí que era cosa del momento una visita así cogió y se fueron. Yo creí firmemente que no volvían, que las cosas quedaron apacibles, cuando muy sí señor el domingo como a las 7 de la mañana al otro día fueron llegando todos ya con equipaje, con equipo pues de ellos, y yo ve tan raro esto, pero nos vinimos a quedar un tiempito aquí, yo no sé cómo sería la historia que nos sacaron sacados, la hija me cogió de la mano que tenía 6 meses de embarazo y me

dijo amá vámonos, vámonos, que nos van es a matar aquí. Entonces ya se fue conmigo dejando todo ahí, ya nos fuimos al pueblo a pagar arriendo y sufrir porque si sufrí pues uno enseñado a la leche, a todo allá, y salir así a llegar a un rancho, pero si usted viera donde llegamos pa darle risa, y ya nos desplazaron y allá quemaron todo y yo no sé qué harían con los animales. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo duró esa gente allá en la finca? --- Contestó: Ellos estuvieron allá, lo que si me acuerdo es que al muchacho me lo perdieron. --- Preguntado: ¿Cuál muchacho el hijo? --- Contestó: Si, a Genaro. --- Preguntado: ¿Qué pasó? --- Contestó: A Genaro el hijo me lo embolataron, a él se lo llevaron y a este me lo iban a matar. Cuando lo desaparecieron este como buen hijo que ha sido salió a buscarlo y lo desplazaron y lo iban a matar también y al monito lo mismo, el mono es Juan José, también, y al viejito yo estaba una vez allá en el pueblo en la casa, cuando llegó llorando y me dijo, hija voy a tener que vender por obligación eso allá, y yo le dije, pero por qué, le dije y, o esa gente no se irá algún día de ahí pues, y me dijo no es que ellos no quieren irse sino que yo le venda al municipio.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “El Rumbadero” del municipio de Concordia, y los constantes hostigamientos y amenazas realizados al núcleo familiar por los paramilitares para invadir el predio reclamado, así como el reclutamiento, desaparición y presumible asesinato del señor Genaro Zapata Alzate, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que las manifestaciones rendidas por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante John Mauro Zapata Alzate y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de la solicitud obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este trámite judicial, se encontraba incluido en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de amenaza y desplazamiento forzado ocurridos el 1 de septiembre de 1997⁴⁰.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “El Rumbadero”, como es copia del documento de análisis de contexto del municipio de Concordia, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado; copia de certificación expedida por el Grupo de Identificación Especializada de NN y desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación, que deja constancia que Genaro Antonio Zapata Alzate registra como desaparecido en el municipio de Concordia desde el año 1999; copia de hoja de radicación de investigación previa; copia de informe técnico de recolección de pruebas sociales expedido por la UAEGRTD (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras) y copia de los documentos allegados por el núcleo familiar de cara a la inclusión en el RUV, aportados por la UARIV al expediente electrónico (Ver consecutivo No. 18 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al municipio de Concordia, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose

⁴⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, y ante las amenazas e intimidaciones para que abandonaran el predio por los paramilitares para construir una base militar en el mismo, doblegó sus voluntades, llevándolos a huir de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce de la que proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar los predios en el año 1997 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
John Mauro Zapata Álzate	Solicitante	71.492.922
Jenaro Antonio Zapata Ramírez	Padre (fallecido)	673.017
María de los Dolores Álzate de Muriel	Madre (fallecida)	21.821.951
Juan José Zapata Álzate	Hermano	71.493.467
Genaro Antonio Zapata Álzate	Hermano (desaparecido)	71.493.080
María Eugenia Zapata Álzate	Hermana (fallecida)	21.675.938
Luisa Fernanda Ruiz Zapata	Sobrina	1.038.768.572
Angela Milena Zapata Álzate	Hermana	43.844.326
Julio Cesar Toro Vásquez	Cuñado	71.491.343
Laura Cristina Zapata Durán	Sobrina	1.038.768.935

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴¹, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los

⁴¹ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

predios descritos en la solicitud de restitución de tierras en el año 1997, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Predio denominado “San Cayetano – Lote A”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-24672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar⁴²; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 113029 (Consecutivo No. 6 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 113029 (Consecutivo No. 6 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-24672, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049 y ficha predial No. 7901178. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

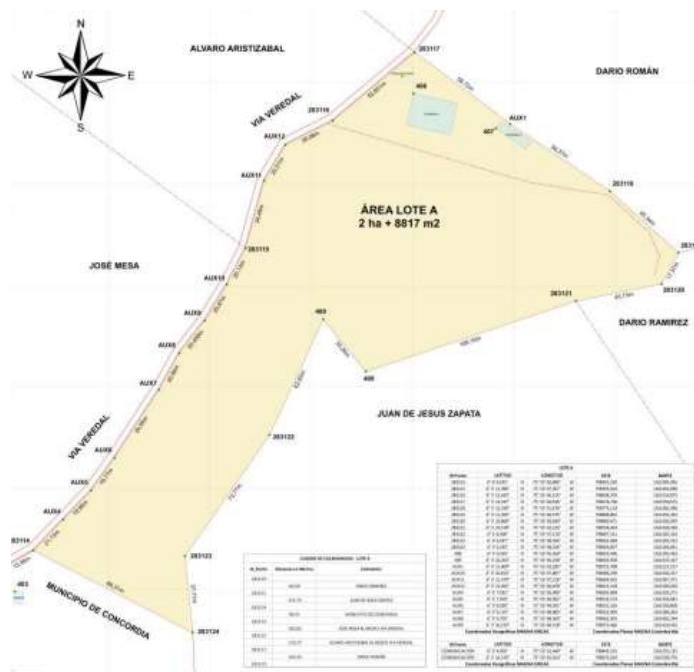
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 283117 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX1 y 283118 hasta llegar al punto 283119 con el predio de Darío Román en una distancia de 163,43 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 283119 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 283120 hasta llegar al punto 283121 con el predio de Darío Ramírez en una distancia de 60,50 metros; Partiendo desde el punto 283121 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 408, 409, 283122 y 283123 hasta llegar al punto 283124 con el predio de Juan de Jesús Zapata en una distancia de 315,73 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 283124 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 283114 con el predio del Municipio de Concordia, en una distancia de 88,31 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 283114 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos AUX4, AUX5, AUX6, AUX7, AUX8, AUX9, AUX10, 283115, con Jose Mesa por vía veredal de por medio y una distancia de 182,82 metros, partiendo del punto 283115 AUX11, AUX12 Y 283116, hasta llegar al punto 283117, con Alvaro Aristizabal por vía veredal de por medio y una longitud de 133,73 metros.</i>

⁴² Ver consecutivo No. 5 del portal de tierras.

COORDENADAS

LOTE A						
ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283114	6° 3' 6,535"	N	75° 53' 50,884"	W	798491,235	1161305,056
283115	6° 3' 11,396"	N	75° 53' 47,507"	W	798595,624	1161454,090
283116	6° 3' 13,443"	N	75° 53' 46,124"	W	798638,376	1161516,875
283117	6° 3' 14,547"	N	75° 53' 44,816"	W	798678,746	1161550,675
283118	6° 3' 12,339"	N	75° 53' 41,676"	W	798775,119	1161482,496
283119	6° 3' 11,359"	N	75° 53' 40,575"	W	798808,891	1161452,242
283120	6° 3' 10,860"	N	75° 53' 40,840"	W	798800,671	1161436,939
283121	6° 3' 10,578"	N	75° 53' 42,214"	W	798758,393	1161428,428
283122	6° 3' 8,406"	N	75° 53' 47,110"	W	798607,511	1161362,163
283123	6° 3' 6,457"	N	75° 53' 48,454"	W	798565,968	1161302,412
283124	6° 3' 5,235"	N	75° 53' 48,324"	W	798569,857	1161264,841
408	6° 3' 9,429"	N	75° 53' 45,569"	W	798655,046	1161393,463
409	6° 3' 10,263"	N	75° 53' 46,258"	W	798633,930	1161419,167
AUX1	6° 3' 13,409"	N	75° 53' 43,283"	W	798725,788	1161515,527
AUX10	6° 3' 10,813"	N	75° 53' 47,807"	W	798586,338	1161436,227
AUX11	6° 3' 12,479"	N	75° 53' 47,216"	W	798604,692	1161487,371
AUX12	6° 3' 13,055"	N	75° 53' 46,878"	W	798615,144	1161505,020
AUX4	6° 3' 7,032"	N	75° 53' 50,409"	W	798505,898	1161320,271
AUX5	6° 3' 7,502"	N	75° 53' 49,961"	W	798519,714	1161334,681
AUX6	6° 3' 8,028"	N	75° 53' 49,591"	W	798531,165	1161350,800
AUX7	6° 3' 9,119"	N	75° 53' 48,885"	W	798552,995	1161384,263
AUX8	6° 3' 9,705"	N	75° 53' 48,563"	W	798562,955	1161402,244
AUX9	6° 3' 10,233"	N	75° 53' 48,158"	W	798575,466	1161418,416

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “San Cayetano – Lote A” pretendido en restitución de tierras por John Mauro Zapata Alzate, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-24672, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel. La relación jurídica con el bien inmueble reclamado se remonta a la explotación de bien baldío que realizaba el señor Jenaro Antonio Zapata Ramírez, padre del

solicitante, aproximadamente desde el año 1976, motivo por el cual posteriormente se expidió la Resolución de adjudicación No. 200 del 16 de junio de 1999 por el INCORA, debidamente inscrita en favor de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 113029, posee una cabida superficial de 2 Hectáreas 8.817 metros cuadrados (2 Ha 8817 mts²) (Consecutivo No. 6 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 7901178, indica una cabida superficial de 3,2790 Hectáreas (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Concordia; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que este predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución de la tierra; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 317 del 22 de septiembre de 2020, se procedió a solicitar a CORANTIOQUIA, a la Secretaría de Planeación del municipio de Concordia, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Transporte y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos

productivos y/o de vivienda; si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones, y si existen artefactos explosivos en el predio o en la región; órdenes de acuerdo con la competencia de cada entidad.

CORANTIOQUIA (Consecutivo No. 28), informó que el predio hace parte de áreas clasificadas como zonas de amenaza Alta y media por movimientos en masa, y se encuentran zonificadas dentro de áreas de conservación y protección.

La Secretaría de Planeación de Concordia, Antioquia (Consecutivos Nos. 23 y 45), aportó certificado de usos de suelo respecto al predio solicitado, indicando que el Lote A, se encuentra en tratamiento general del suelo rural de conservación y protección ambiental y amenazas naturales del suelo medio – baja. De otro lado, informó que la vía que colinda con el predio “San Cayetano” Lotes A, B y C, esta categorizada según el inventario de la red vial del municipio, como “Ramal Rumbadero – El Pedrero” y su clasificación sin pavimentar, se constituye como una vía de Tercer Orden para la cual según la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, determina como faja mínima de retiro obligatorio treinta (30) metros.

La Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional Minera (Consecutivos Nos. 25, 35 y 47), informan que el predio reporta superposición con solicitud minera vigente, identificada con el código de expediente RE3-10001 y con los polígonos denominados ÁREA INFORMATIVA ZONA MICRO-FOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – 877 y ÁREA INFORMATIVA ZONA MACRO-FOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – ANTIOQUIA.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 27), indicó que las coordenadas de las fracciones del predio solicitado no se encuentran ubicadas dentro de ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.

El Ministerio de Transporte (Consecutivo No. 24), informa que el predio “SAN CAYETANO” Lote A, por el occidente, colinda con vía veredal de por medio, desde el punto 283114 al punto 283115 y desde el punto 283115, hasta llegar al punto 283117.

Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 20), señaló que en la ubicación del inmueble no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad, a corte 31 de agosto de 2020.

Lo anterior implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de los predios; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando la faja de retiro por colindar con vía de tercer orden, que no debe ser inferior a 30 metros, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

En atención a lo referido por CORANTIOQUIA, a través del auto de sustanciación No. 611 del 28 de octubre de 2020, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y

atención de desastres de Antioquia - DAPARD que realizara un estudio para determinar si la fracción de terreno del predio denominado "San Cayetano", ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia, Antioquia, identificado como el "Lote A" FMI 005-24672 y un área de 2 Ha 8.817 mts², se encuentra dentro de una zona con peligro por remoción en masa que impidan una eventual restitución.

A través del consecutivo No. 50 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, la entidad ambiental presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en este fundo, indicando que la configuración morfométrica del predio San Cayetano, junto con la actividad que realiza el relleno sanitario, hacen que el escenario no sea favorable para una eventual restitución en parte del lote A, se identifica riesgo por movimiento en masa y caída de rocas. En consecuencia, se determina que no es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en este predio.

En ese sentido, como resultado de la inspección técnica elaborada por el Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD, es dable concluir que resulta imposible construir o mejorar la vivienda existente dentro del predio, en tanto, se identifica cerca a esta algunos fragmentos de roca de dimensiones métricas, los cuales provienen de la parte alta del lote A y B, por lo que se encuentran en situación de riesgo por caída de rocas, además, gran parte del lote tiene su uso condicionado a la preservación de franjas de retiro prudentes, ya que cualquier actividad económica como ganadería o agricultura que se pueda desarrollar en la parte media-baja, está en exposición directa ante la caída de bloques, y remover la cobertura vegetal de estos lugares incrementaría la infiltración del agua en el suelo y por ende aceleraría procesos de erosión. Por lo cual, la configuración morfométrica del predio San Cayetano, junto con la actividad que realiza el relleno sanitario, hacen que el escenario no sea favorable para una eventual restitución en parte del lote A.

En conclusión, dadas las restricciones de uso que presenta la heredad, en ocasión a los riesgos que presenta por movimiento en masa y caída de rocas, así como la proximidad al relleno sanitario, representan un riesgo alto para un futuro proceso constructivo. Esta situación deberá tenerse en cuenta de cara a una posible compensación, de estimarse las pretensiones del accionante.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

Igualmente, si bien se determinó que en el predio denominado "San Cayetano – Lote A" existen traslapes con los predios colindantes pertenecientes al señor Gabriel Jaime Vásquez Flórez, en un área de 0 Ha 3169 mts² y al señor Héctor Darío Román Vélez, en un área de 0 Ha 0160 mts², lo cierto es que el predio reclamado no será restituido materialmente en virtud de los determinantes ambientales existentes en el mismo, que imposibilitan la restitución efectiva e integral de los reclamantes, pues retomar su explotación económica implicaría un riesgo en la seguridad de los mismos por las condiciones morfodinámicas de la heredad; por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el pronunciamiento técnico elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, visible en los consecutivos 29 al 33 del expediente electrónico. Pues ante la imposibilidad de construir en el predio subsidio de vivienda e implementar un proyecto productivo, no habrá lugar a realizar pronunciamiento de fondo y será la UAEGRTD quien deberá definir los linderos a través del proceso correspondiente.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante John Mauro Zapata Alzate, con respecto al predio denominado “San Cayetano – Lote A” ID 113029, ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia, Antioquia, se depreca en virtud de la explotación de bien baldío que realizaba su padre, Jenaro Antonio Zapata Ramírez, aproximadamente desde el año 1976, motivo por el cual posteriormente se expidió la Resolución de adjudicación No. 200 del 16 de junio de 1999 por el INCORA, debidamente inscrita en favor de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, padres del solicitante. Acreditado el parentesco del señor John Mauro Zapata Alzate con los propietarios del predio reclamado⁴³, resulta procedente hacerle extensivo a este el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, por lo tanto, se encuentra legitimado para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y será acreedor de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico del núcleo familiar del reclamante, quedó acreditado que estos sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Concordia, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, siendo forzados a abandonar temporalmente los predios, ante las amenazas del grupo paramilitar para apoderarse de los predios y operar en ellos una base paramilitar, sin posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, motivo por el cual el grupo familiar no ha retornado a la heredad por el temor generado en ocasión a los hechos victimizantes. Actualmente el predio reclamado denominado “San Cayetano – Lote A”, ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia (Antioquia), se encuentra deshabitado, sin ser reactivado en su producción agrícola, evidenciando así la necesidad de la intervención del juez civil especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material del bien, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

⁴³ Ver registro civil de nacimiento en el consecutivo No. 1 del expediente electrónico.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del señor John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente.

No obstante, respecto a la restitución del derecho de dominio del predio denominado “San Cayetano – Lote A”, ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia, y con el fin de develar el último planteamiento del problema jurídico a resolver en el presente trámite, es necesario entrar a analizar si las pretensiones incoadas con el escrito iniciador son procedentes para el caso que nos ocupa; dado que el informe de visita técnica realizada por el Departamento Administrativo para la Prevención y Atención de Desastres de Antioquia – DAPARD, evidenció riesgos que se presentan en el fundo pretendido.

En efecto, en el consecutivo No. 50 del portal de tierras, en el informe de asistencia técnica presentado por la entidad, textualmente indica:

Gran parte de este lote tiene su uso condicionado a la preservación de franjas de retiro prudentes, ya que cualquier actividad económica como ganadería o agricultura que se pueda desarrollar en la parte media-baja, está en exposición directa ante la caída de bloques; además, remover la cobertura vegetal de estos lugares incrementaría la infiltración del agua en el suelo y por ende aceleraría procesos de erosión. Aunado a todo lo manifestado en el presente informe, la configuración morfométrica del predio San Cayetano, junto con la actividad que realiza el relleno sanitario, hacen que el escenario no sea favorable para una eventual restitución en parte del lote A y el lote B (...) Luego de realizar la visita técnica al predio donde el señor John Mauro adelanta el proceso de restitución, se identifica riesgo por movimiento en masa y caída de rocas. En consecuencia, se determina que no es viable continuar con el proceso de restitución de tierras en este predio. Los movimientos en masa tienen ocurrencia en zonas con altas pendientes y expuestas a la constante meteorización, donde cuyo factor detonante normalmente es el agua. En el predio se identifican evidencias de procesos de remoción en masa antiguos que permiten inferir condiciones que favorecen la ocurrencia de estos eventos. Además, se observan diversos fragmentos de roca que dejan en evidencia la fracturación constante de los macizos rocosos.

Estas condiciones permiten advertir la inviabilidad para restituir el predio reclamado, pues se evidencian riesgos por movimiento en masa y caída de rocas, por lo que no hay sitio seguro para el desarrollo de un proceso constructivo, ni para el desarrollo de un proyecto productivo. En ese sentido, se comprobó en la recaudación del acervo probatorio, la imposibilidad de construir vivienda nueva sobre el predio y realizar actividades productivas de forma segura, haciendo imperioso la efectiva protección de sus derechos y un afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011⁴⁴.

⁴⁴ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y

Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, se ha pronunciado al respecto:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente (Subrayas extra texto).

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "**de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...**", de tal forma que no sólo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* "**condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad**" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Por su parte el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, dispone que:

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan⁴⁵. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que el reclamante y su núcleo familiar son víctimas de los vejámenes de la guerra, puesto que en el año 1997, se vieron compelidos a salir desplazados de sus predios ubicados en el municipio de Concordia, y que se trata de víctimas no retornadas. Hoy, el paso de los años, así como las condiciones ambientales del predio lo sitúan en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación y efectividad de la reparación; ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctima por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente a los inmuebles serán para el señor John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y

⁴⁵ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Concordia, Antioquia, informando que el predio denominado “Lote A” registra deuda acumulada hasta el año 2020 por valor de \$768.420⁴⁶.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Concordia, Antioquia, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, respecto del predio denominado “San Cayetano – Lote A”, identificado con el FMI No. 005-24672, ficha predial No. 7901178 y cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049, ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia (Antioquia).

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en oficios presentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FONVIVIENDA⁴⁷ se evidencia que el señor John Mauro Zapata Alzate, no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda familiar, se concederá en favor de John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará en el inmueble objeto de compensación. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y formalización de tierras, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015; por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los beneficiarios estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderad judicial deberá informar al despacho la decisión del representante de la familia Zapata Alzate.

A su vez, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruiz Zapata, Angela Milena

⁴⁶ Ver consecutivo No. 23 del expediente electrónico.

⁴⁷ Ver consecutivos Nos. 51 y 71 del expediente.

Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a las Alcaldías de Caldas, Medellín y Guarne, Antioquia, domicilios de los beneficiados con esta sentencia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruiz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruiz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a las Alcaldías de Caldas, Medellín y Guarne, Antioquia, para que incluyan a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho; si a ello hubiere lugar.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁸, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias,

48 Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de **JOHN MAURO ZAPATA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores **JENARO ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ** y **MARÍA DE LOS DOLORES ALZATE DE MURIEL**, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietarios a los señores **JENARO ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ** y **MARÍA DE LOS DOLORES ALZATE DE MURIEL**, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, sobre el predio denominado “San Cayetano – Lote A”, identificado el FMI No. 005-24672, ficha predial No. 7901178 y cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049; ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia (Antioquia), con área georreferenciada por la UAEGRTD de 2 ha 8817 m², al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO DENOMINADO “SAN CAYETANO – LOTE A” ID 113029

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 283117 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX1 y 283118 hasta llegar al punto 283119 con el predio de Dario Román en una distancia de 163,43 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 283119 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 283120 hasta llegar al punto 283121 con el predio de Dario Ramírez en una distancia de 60,50 metros; Partiendo desde el punto 283121 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 408, 409, 283122 y 283123 hasta llegar al punto 283124 con el predio de Juan de Jesús Zapata en una distancia de 315,73 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 283124 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 283114 con el predio del Municipio de Concordia, en una distancia de 88,31 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 283114 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos AUX4, AUX5, AUX6, AUX7, AUX8, AUX9, AUX10, 283115, con Jose Mesa por vía veredal de por medio y una distancia de 182,82 metros, partiendo del punto 283115 AUX11, AUX12 Y 283116, hasta llegar al punto 283117, con Alvaro Aristizabal por vía veredal de por medio y una longitud de 133,73 metros.

COORDENADAS

LOTE A						
ID Punto	LATITUD		LONGITUD		ESTE	NORTE
283114	6° 3' 6,535"	N	75° 53' 50,884"	W	798491,235	1161305,056
283115	6° 3' 11,396"	N	75° 53' 47,507"	W	798595,624	1161454,090
283116	6° 3' 13,443"	N	75° 53' 46,124"	W	798638,376	1161516,875
283117	6° 3' 14,547"	N	75° 53' 44,816"	W	798678,746	1161550,675
283118	6° 3' 12,339"	N	75° 53' 41,676"	W	798775,119	1161482,496
283119	6° 3' 11,359"	N	75° 53' 40,575"	W	798808,891	1161452,242
283120	6° 3' 10,860"	N	75° 53' 40,840"	W	798800,671	1161436,939
283121	6° 3' 10,578"	N	75° 53' 42,214"	W	798758,393	1161428,428
283122	6° 3' 8,406"	N	75° 53' 47,110"	W	798607,511	1161362,163
283123	6° 3' 6,457"	N	75° 53' 48,454"	W	798565,968	1161302,412
283124	6° 3' 5,235"	N	75° 53' 48,324"	W	798569,857	1161264,841
408	6° 3' 9,429"	N	75° 53' 45,569"	W	798655,046	1161393,463
409	6° 3' 10,263"	N	75° 53' 46,258"	W	798633,930	1161419,167
AUX1	6° 3' 13,409"	N	75° 53' 43,283"	W	798725,788	1161515,527
AUX10	6° 3' 10,813"	N	75° 53' 47,807"	W	798586,338	1161436,227
AUX11	6° 3' 12,479"	N	75° 53' 47,216"	W	798604,692	1161487,371
AUX12	6° 3' 13,055"	N	75° 53' 46,878"	W	798615,144	1161505,020
AUX4	6° 3' 7,032"	N	75° 53' 50,409"	W	798505,898	1161320,271
AUX5	6° 3' 7,502"	N	75° 53' 49,961"	W	798519,714	1161334,681
AUX6	6° 3' 8,028"	N	75° 53' 49,591"	W	798531,165	1161350,800
AUX7	6° 3' 9,119"	N	75° 53' 48,885"	W	798552,995	1161384,263
AUX8	6° 3' 9,705"	N	75° 53' 48,563"	W	798562,955	1161402,244
AUX9	6° 3' 10,233"	N	75° 53' 48,158"	W	798575,466	1161418,416

comunicación. La UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento al restituido y a la ANT.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de las órdenes anteriores, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para los herederos determinados del causante **JENARO ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ y MARÍA DE LOS DOLORES ALZATE DE MURIEL**, para que si ellos así lo disponen, se proceda a adelantar el trámite sucesoral de estos y la muerte presunta por desaparecimiento del señor **GENARO ANTONIO ZAPATA ALZATE** ante la judicatura competente, según su cuantía, territorio y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el Defensor Público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la (s) Agencia (s) Judicial (es) que conocerá de los procesos, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio y el de muerte presunta por desaparecimiento.

Remítase el oficio a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda al nombramiento; lo cual se realizará una vez los herederos del causante y del desaparecido, representados por el Sr. John Mauro Zapata Alzate, manifiesten su intención de dar inicio a los trámites sucesoral y de muerte presunta por desaparecimiento, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de veinte (20) días, para que manifieste la decisión de sus prohijados, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar estos trámites judiciales.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), y conforme con lo anterior:

5.1. El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-24672, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

5.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visible en las anotaciones ocho (8) y nueve (9) del FMI 005-24672.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado a los restituidos, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

SÉPTIMO: CONCEDER a John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el cual se aplicará en el predio que sea entregado a los restituidos conforme al ordinal tercero, y siempre y cuando este no cuente con vivienda en condiciones de dignidad para su habitabilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda al cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922, en representación de la masa herencial de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 673.017 y 21.821.951, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a la orden.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Concordia (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado "San Cayetano – Lote A", identificado con el FMI No. 005-24672, ficha predial No. 7901178 y cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0008-0049, ubicado en la vereda El Rumbadero del municipio de Concordia (Antioquia).

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al restituido John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata

Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Alcaldías de Caldas, Medellín y Guarne, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan al solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Alcaldías de Caldas, Medellín y Guarne, Antioquia, que incluyan al solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por

Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante John Mauro Zapata Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.492.922 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Juan José Zapata Alzate, Luisa Fernanda Ruíz Zapata, Angela Milena Zapata Alzate, Julio César Toro Vásquez y Laura Cristina Zapata Durán, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.493.467, 1.038.768.572, 43.844.326, 71.491.343 y 1.038.768.935, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Caldas, Medellín y Guarne, (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a CORANTIOQUIA o a la Corporación Autónoma Regional con competencia en el lugar de ubicación del predio compensado, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se entregue en compensación (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO OCTAVO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO NOVENO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO: ADVERTIR al representante judicial del restituido, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a John Mauro Zapata Alzate y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.*”

*Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".* Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Rodian David Luquez Ardila, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de Concordia, Antioquia, y a la representante judicial de los herederos indeterminados de los señores Jenaro Antonio Zapata Ramírez y María de los Dolores Alzate de Muriel, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>